INSPECCIONADO: TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.1/3S.4/00001-2024
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 046/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a catorce de marzo del año dos mil veinticinco.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACIÓN, S.A.P.I. DE C.V.,** con domicilio ubicado en

eliminado 12 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

los cuales se

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39.1/3S.4/00175/24 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de impacto ambiental.

II.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, efectuó la visita de Inspección el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de Inspección número PFPA/39.1/3S.1/00103/24, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por el C.C. Martín Ramón Medina Falcón, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- Que el establecimiento inspeccionado no hizo uso de ese derecho.

V.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. -** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

VI.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 002/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, (el cual debidamente notificado el día trece de febrero del presente año), se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, allanándose y sujetándose al procedimiento administrativo instaurado.

VIII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha siete de marzo del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** presentará sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V,XXXVI, XLV Y XLIX,45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XII, XXIV,L y LV; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1,2, 4 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX y XXII, 6, 28 fracción II ,160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 2, 4 fracción VI y VII, 5 incisos C) y K) fracción IV, 47, 48,49, 55,56, y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la generación de energía eléctrica y de vapor; cuenta con resolución en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/8242, de fecha 26 de octubre de 2011, por lo que de la revisión a los términos y condicionantes de dicha resolución, así como de las constancias que obran en autos pruebas valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende lo siguiente:

1.- No dio cumplimiento a los plazos establecidos en el TERMINO OCTAVO condicionantes 3, 4 y 5, y TERMINO NOVENO de la resolución en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, otorgada mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8242, de fecha 26 de octubre de 2011, contraviniendo así a lo establecido en los artículos 48, 49 segundo párrafo y 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es importante señalar, que durante la visita de inspección de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** exhibió los oficios correspondientes, con los cuales acredita haber dado cumplimiento a lo anteriormente señalado, situación que quedó asentada en el acta de inspección número PFPA/39.1/3S.1/00103/24; sin embargo, el haberlos presentado de manera extemporánea, dicha irregularidad únicamente ha sido subsanada.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, realizo diversas manifestaciones entre las cuales señala que es su deseo allanarse y sujetarse al presente procedimiento administrativo.

Cabe hacer mención que por allanamiento se entiende aquella aceptación expresa por medio de la cual en inspeccionado acepta haber cometido la irregularidad, por lo que esta autoridad ambiental resuelve respecto del asunto en cuestión, tomando la aceptación como prueba confesional, tal como lo establecen los artículos 345 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales establecen lo siguiente:

> **ARTICULO 345.**
> Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.
>
> **ARTICULO 95.**
> La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

> **"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

> **"CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Por todo lo anteriormente expuesto y ante el allanamiento manifestado por parte del inspeccionado, se ha acreditado el incumplimiento que dio el establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** a los plazos establecidos en el TERMINO OCTAVO condicionantes 3, 4 y 5, y TERMINO NOVENO de la resolución en Materia de

Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, otorgada mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8242, de fecha 26 de octubre de 2011, contraviniendo así a lo establecido en los artículos 48, 49 segundo párrafo y 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que con esta conducta incurrió en las infracciones imprevistas en los artículos antes precisados.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, por lo que con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo precitado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Así tenemos que la irregularidad en que incurrió el establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. de C.V.,** en materia de impacto ambiental únicamente se trató de trámites meramente administrativos, por lo cual no se puede inferir que al haberlos omitido o no haberlos presentado en los plazos señalados, se causó un daño directo a la salud pública o la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y mucho menos que se haya rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana, por lo que se considera como no grave.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto tercero del acuerdo de emplazamiento número 002/2025 de fecha veintidós de enero del presente año, notificado el día trece de febrero del mismo año, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual exhibe sus estados financieros del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024. en el cual se aprecia que tiene cuentas por cobrar por la cantidad

eliminado 07 renglones con fundamento en los artºculos 115 primer y tercer p®rrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de informaciÆn considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, esta autoridad también toma como elementos para determinar sus condiciones económicas, lo asentado en la foja dos de treinta y tres del acta de inspección número PFPA/39.1/3S.1/00103/24, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento donde desarrolla su actividad está bajo la figura de comodato y tiene una superficie de 1225 metros cuadrados, tiene como actividad la generación de energía eléctrica y de vapor, cuenta con dos turbinas de gas de

11000KW de capacidad cada una y una turbina de vapor de 3421 KW, aunado a lo anterior, tenemos que el establecimiento inspeccionado denominado TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. de C.V., cuenta con 20 trabajadores, lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral

TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** si bien es cierto no quería incurrir en la violación al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a dicho reglamento, el cual es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** al no realizar las acciones correspondientes a efecto de que cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Por los hechos consistentes en: No dio cumplimiento a los plazos establecidos en el TERMINO OCTAVO condicionantes 3, 4 y 5, y TERMINO NOVENO de la resolución en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, otorgada mediante oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/8242, de fecha 26 de octubre de 2011, contraviniendo así a lo establecido en los artículos 48, 49 segundo párrafo y 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y tomando en consideración que subsano la irregularidad detectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impone al establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** una multa

atenuada de $33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** con una multa atenuada de **$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. La persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx o a la dirección electrónica http: wrapper&view=wrapper&itemid=446

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Se invita a la persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para

su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos [illegible] transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección A[illegible] de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle d[illegible] los interesados pod[illegible] acceso y [illegible] Colonia Tecamachalco, Código [illegible] Boulevard El Pípila [illegible] Estado de México.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artºculos 115 primer y tercer p®rrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de informaciÆn considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artºculos 115 primer y tercer p®rrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de informaciÆn considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** a través de su representante legal e[illegible] **o a través del C.** [illegible], en su carácter de autor[illegible] domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [illegible]

eliminado 16 palabras con fundamento en los artºculos 115 primer y tercer p®rrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de informaciÆn considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha seis de enero de 2025, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4°

INSPECCIONADO: TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.1/3S.4/00001-2024
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 046/2025

párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V,XXXVI, XLV Y XLIX,45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción VIII, IX, XII, XXIV, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

JLTD/DGL

Se sanciona con una multa de $33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 veces la Medida y Actualización

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: *TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.*
EXP ADMTVO NÚMERO *PFPA/39.1/3S.4/00001-24*

CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las doce horas con veinte minutos del día veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se presentó en las oficinas de la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el en su carácter de autorizado por parte del establecimiento denominado **TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.,** y que en este acto se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene una fotografía a color que coincide con los rasgos fisonómicos de la persona que comparece, asimismo se procede hacer entrega de forma personal la **resolución administrativa número 046/2025 de fecha catorce de marzo del presente año**, la cual cuenta con firma autógrafa del Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; mismo que consta de trece fojas útiles impresas por ambas caras.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente **resolución administrativa número 046/2025 de fecha catorce de marzo del presente año**, la cual cuenta con firma autógrafa del Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; mismo que consta de trece fojas útiles impresas por ambas caras.

POR LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

Lic. David Gamez Lomelí.
Abogado Proyectista.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

POR EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TLALNEPANTLA COGENERACION, S.A.P.I. DE C.V.

[redacted]

Autorizado.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.